# INFORME N. 004 -2011-SUNAT/2B0000

#### MATERIA:

Se consulta si en el año 2011 se encuentra vigente la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) contenida en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía – Ley N.º 27037 para el Departamento de San Martín y la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto.

#### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 27037(¹), Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (en adelante, Ley de la Amazonía).
- Decreto Legislativo N.º 978(²), que establece la entrega a los Gobiernos Regionales o Locales de la Región Selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población.
  - Ley N.° 29310(3), que suspende, a favor de la Región Selva, el Título III del Decreto Legislativo N.° 978.

## ANÁLISIS:

 Conforme al inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de la Amazonía, dicha zona geográfica está conformada, entre otros, por los departamentos de Loreto y San Martín.

Por su parte, el numeral 13.1 del artículo 13° de la misma Ley establece que los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del IGV por las siguientes operaciones:

- a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;
- b) Los servicios que se presten en la zona; y,
- c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado el 15.3.2007.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada el 31.12.2008.

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° concordado con la Primera Disposición Complementaria de la citada Ley, el beneficio antes mencionado se aplicaría por un período de cincuenta (50) años, contados a partir del 1.1.1999.

2. Posteriormente, mediante el artículo 11° del Título III del Decreto Legislativo N.º 978 se dispuso a partir del 1.1.2009 la exclusión del Departamento de San Martín y la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, entre otros, de la exoneración del IGV aplicable a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles señalada en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de la Amazonía.

Asimismo, el numeral 12.2 del artículo 12° del citado Decreto Legislativo indicó que a partir del 1.1.2009 y hasta el 31.12.2012 los contribuyentes del IGV comprendidos en el artículo 11° antes glosado tendrían derecho a deducir del impuesto a pagar un crédito equivalente a:

- a) En el año 2009: 80% del impuesto a pagar.
- b) En el año 2010: 60% del impuesto a pagar.
- c) En el año 2011: 40% del impuesto a pagar.
- d) En el año 2012: 20% del impuesto a pagar.

No obstante, conforme al Artículo Único de la Ley N.º 29310 se suspendió la aplicación de los artículos contenidos en el Título III del Decreto Legislativo N.º 978, Programa de sustitución gradual de exoneraciones e incentivos tributarios, y se estableció que el calendario de sustitución gradual previsto en el artículo 12º del citado Decreto Legislativo se aplique a partir del 1.1.2011, respetando los plazos y la proporcionalidad de los mismos.

3. Así pues, de las normas citadas, se tiene que el Decreto Legislativo N.º 978 dispuso la eliminación de la exoneración del IGV establecida por la Ley de la Amazonía aplicable, entre otras zonas, al Departamento de San Martín y a la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, por las operaciones detalladas en el numeral 13.1 del artículo 13° de la mencionada Ley.

Según lo dispuesto por el Artículo Único de la Ley N.º 29310, la eliminación de la mencionada exoneración del IGV fue suspendida hasta el 31.12.2010, entre otras zonas, para el Departamento de San Martín y la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, y no ha habido norma posterior que modifique la suspensión respecto a dichas zonas.





En consecuencia, a partir del año 2011, las operaciones de venta de bienes, prestación de servicios, contratos de construcción y primera venta de inmuebles a cargo de los constructores de los mismos, que se realicen en el Departamento de San Martín y la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, no gozan de la exoneración del IGV establecida por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de la Amazonía(\*).

Cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo Único de la Ley N.º 29310, el calendario de sustitución gradual previsto en el artículo 12° del Decreto Legislativo N.º 978 se aplica a partir del 1.1.2011, respetando los plazos y la proporcionalidad de los mismos.

### CONCLUSIÓN:

A partir del año 2011 las operaciones de venta de bienes, prestación de servicios, contratos de construcción y primera venta de inmuebles a cargo de los constructores de los mismos, que se realicen en el Departamento de San Martín y la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, no gozan de la exoneración del IGV establecida por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de la Amazonía.

Lima,

1 9 ENE. 2011

ELSA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA

Intendente Nacional (e) INTÉNDENCIA NACIONAL JURIDICA

abc

A0029-D11

Amazonía - Vigencia de la exoneración dispuesta en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Promoción de Inversión de la Amazonía - San Martín y Alto Amazonas.

Es del caso mencionar que, a la fecha, la exoneración bajo análisis se mantiene vigente para el Departamento de Loreto (excepto la Provincia de Alto Amazonas); el Departamento de Ucayali; las Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los Distritos de Monzón de la Provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco, Amarillis y Pilco Marca, de la Provincia de Huánuco; y, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la Provincia de Ambo del Departamento de Huánuco.